

Junta de Gobierno de la Universidad. Contará con una Comisión Asesora, designada por el Rector, en la cual estarán representados los Centros de Enseñanza Superior, así como las restantes instituciones y organismos de mayor relevancia en el campo de la educación. La presidencia de dicha Comisión corresponderá al Rector de la Universidad, que podrá delegarla en el Director del Instituto de Ciencias de la Educación.

**Artículo sexto.**—A fin de asegurar una coordinación de esfuerzos al más alto nivel, que se traduzca en una acción investigadora concertada de los Institutos de Ciencias de la Educación en todos los niveles del sistema educativo y garantice la difusión y extensión de los resultados, como estímulo constante de renovación pedagógica, se crea el Centro Nacional de Investigaciones Pedagógicas, cuya estructura y funcionamiento serán determinadas posteriormente por el Ministerio de Educación y Ciencia.

**Artículo séptimo.**—En cada Instituto de Ciencias de la Educación se constituirán los Departamentos, Servicios y Centros anexos que se consideren necesarios para el cumplimiento de las funciones de formación pedagógica del profesorado, investigación y servicio técnico, asignadas por este Decreto, de acuerdo con las peculiaridades y posibilidades de la Universidad. Dichos Departamentos y Servicios estarán dirigidos por un Jefe y, cuando su complejidad lo aconseje, se estructurarán en Divisiones. Para el funcionamiento de las actividades propias de dichos Departamentos, Servicios y Divisiones, se podrá concertar en régimen de dedicación plena o parcial a personal técnico que la Dirección estime necesario. Igualmente, se podrán contratar trabajos concretos a realizar en determinados periodos temporales.

**Artículo octavo.**—Para las funciones de experimentación práctica pedagógica se crearán o anexionarán a los Institutos de Ciencias de la Educación los Centros de Enseñanza que se estimen necesarios, según la amplitud de tareas que cada Instituto de Ciencias de la Educación se proponga. Algunos de estos podrán funcionar en calidad de centros pilotos para el contraste de métodos y rendimientos, innovación e investigación educativa. Los Directores de tales Centros formarán parte de la estructura orgánica del Instituto de Ciencias de la Educación y, asimismo, podrán colaborar en las tareas del Instituto de Ciencias de la Educación otros Centros en calidad de asociados. En el estudio de la pedagogía universitaria la actividad del Instituto de Ciencias de la Educación se mantendrá en estrecha relación con las Facultades de su Universidad, concretamente con los Catedráticos y Profesores que a estos efectos coordinen su labor con el Instituto de Ciencias de la Educación y con las Comisiones de estudio o Departamentos pedagógicos que puedan ser creados en cada una de dichas Facultades.

**Artículo noveno.**—Constituido el Instituto de Ciencias de la Educación en cada Universidad, procederá a elaborar su propio Reglamento, que deberá ser aprobado por Orden ministerial.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

La actual Escuela de Formación del Profesorado se integrará en los Institutos de Ciencias de la Educación, a medida que el desarrollo de estos lo permita.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASÍ

## MINISTERIO DE TRABAJO

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba la norma de obligado cumplimiento para la Industria de Conservas Vegetales.**

Visto el expediente relativo al Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de las Industrias de Conservas Vegetales; y Resultando que cumplidos los requisitos para la iniciación de dicho Convenio y constituida su Comisión Deliberante, terminó el 10 de mayo último la primera fase de las negociaciones sin llegar a un acuerdo, según informe de su Presidente; Resultando que por el Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas se hace constar en escrito

dirigido a esta Dirección General que considera inútil la gestión establecida en el artículo 16.2.º del Reglamento para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, aprobado por Orden de 22 de julio de 1958, por lo cual, conforme con el apartado cuarto de dicho artículo, remite el expediente a efectos de lo establecido en la norma 25 de las Sindicales, de 23 de julio de 1958, en cuyo expediente figuran las actas de las reuniones y los preceptivos informes;

Resultando que citados los miembros de la Comisión Deliberante, se efectuó una reunión el 23 de los corrientes, como trámite previo para dictar la norma de obligado cumplimiento, con arreglo a la Orden de 27 de diciembre de 1962;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para resolver este expediente le está atribuida por el artículo 10 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con el artículo 16 de su Reglamento de 22 de julio del mismo año y Ordenes de 12 de abril de 1960 y 27 de diciembre de 1962;

Considerando que al no existir conformidad entre las partes, no obstante los intentos efectuados para ello, se hace necesario tener en cuenta las circunstancias que justifican la modificación de la regulación laboral de la Industria de Conservas Vegetales, dentro del marco del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, en los extremos que se consideran más apremiantes, por lo cual se contrae esencialmente al incremento de las retribuciones en el 5,9 por 100;

Vistos los citados preceptos y demás de aplicación.

Esta Dirección General acuerda aprobar la presente norma de obligado cumplimiento para la Industria de Conservas Vegetales, con arreglo a las siguientes cláusulas:

Primera.—La presente norma afecta a las Empresas y trabajadores que realizan actividades comprendidas dentro de la denominación genérica de Conservas Vegetales, cualquiera que sea su régimen de explotación ya se trate de Empresa Individual, Sociedad Mercantil o Cooperativa, que se rijan por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Conservas Vegetales de 20 de septiembre de 1947, en su vigente texto.

Segunda.—Se aplicara con efectos desde 1 de mayo de 1969 y mantendrá su vigencia en tanto no se apruebe nuevo Convenio Colectivo Sindical o disposición que la modifique.

Tercera.—Las retribuciones base y plus de actividad que figuran en el Anexo del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de las Industrias de Conservas Vegetales de 1 de julio de 1967, tal como quedaron conforme con el artículo 1.º-2 del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, en virtud del incremento del 6,76 por 100 resultante de aplicar la escala móvil prevista en el artículo 3.º de dicho Convenio, a partir de 1 de octubre del pasado año, se incrementará en un 5,9 por 100, de acuerdo con el artículo 3.º del propio Decreto-ley.

Cuarta.—En las materias no reguladas por esta norma subsistirá la vigencia del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria de Conservas Vegetales de 1 de julio de 1967.

Quinta.—Esta Resolución será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 29 de julio de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

## MINISTERIO DE COMERCIO

**DECRETO 1679/1969, de 10 de julio, por el que se aprueba la Resolución tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de generadores eléctricos de potencias inferiores a 280 MVA, para ser movidos por turbinas y con destino a centrales térmicas.**

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases, desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos sesenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a

la importación de mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de generadores eléctricos de potencias inferiores a doscientos cincuenta MVA, para ser movidos por turbinas y con destino a centrales térmicas.

La fabricación de estos generadores es de gran interés para la economía nacional al servir de base a los programas en desarrollo y futuros en pro del fomento de la energía eléctrica. Significa además un mejoramiento de la balanza comercial y de pagos al contribuir a reducir importaciones y hasta a promover exportaciones.

Para la fabricación de los citados generadores se precisa la importación de determinadas partes, piezas y materiales auxiliares de los que no existe producción nacional, pero sin que la proporción de la participación nacional en el conjunto fabricado sea inferior al ochenta por ciento o al sesenta y cinco por ciento, según las potencias.

El Decreto-ley mencionado, en su sección tercera, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto una Resolución tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido todos los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria Resolución tipo para la fabricación de generadores eléctricos de potencias inferiores a doscientos cincuenta MVA, para ser movidos por turbinas y con destino a centrales térmicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de la fabricación mixta prevista en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de generadores eléctricos para ser movidos por turbinas y con destino a centrales térmicas, de potencia igual o inferior a treinta MVA, con un grado mínimo de nacionalización del ochenta por ciento.

Artículo segundo.—Se conceden los mismos beneficios a que se refiere el artículo anterior a los generadores eléctricos para ser movidos por turbinas y con destino a centrales térmicas de potencias comprendidas entre treinta y hasta doscientos cincuenta MVA, con un grado mínimo de nacionalización del sesenta y cinco por ciento.

Artículo tercero.—Las partes, piezas y materiales auxiliares que se requiera importar, para ser incorporados a la fabricación nacional, gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les corresponda.

Artículo cuarto.—Cada Resolución particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, describirá técnicamente y detallará en forma suficiente las partes, piezas y materiales auxiliares que puedan importarse gozando de la bonificación que otorga el artículo tercero del presente Decreto.

Artículo quinto.—En relación con los artículos primero y segundo de este Decreto, el valor de las partes, piezas y materiales auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de la fabricación mixta de generadores eléctricos movidos por turbinas y con destino a centrales térmicas, no excederá, en su conjunto, del veinte por ciento del precio de venta del generador fabricado en dicho régimen, para potencias igual o inferior a treinta MVA, y del treinta y cinco por ciento en los casos de generadores de potencias comprendidas entre treinta y hasta doscientos cincuenta MVA.

Artículo sexto.—Para determinar esos porcentajes se tomarán en cuenta el valor CIF de los elementos a importar, los derechos arancelarios que los mismos satisfagan, el Impuesto de Compensación de Gravámenes Internos y otros gastos hasta pie de fábrica en función del precio de coste del generador fabricado bajo el régimen de construcción mixta.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria, fije en cada Resolución particular que apruebe, previa calificación que haya hecho la Dirección General de Industrias

Siderometalúrgicas y Navales, los porcentajes de las partes, piezas y materiales cuya importación se autoriza con bonificación de derechos arancelarios, sin que la suma global de estos porcentajes exceda del total autorizado en esta Resolución tipo.

Artículo octavo.—Las Resoluciones particulares que se otorguen con base en esta Resolución tipo podrán establecer, si se juzgase necesario, un porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que puedan incorporarse a la fabricación mixta, con la consideración de productos nacionales. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de Resolución particular, informará sobre la clase y cuantía en que esos elementos extranjeros nacionalizados pueden considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Artículo noveno.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, en cada Resolución particular proponga la fórmula más conveniente a efectos de la financiación de la fabricación mixta.

Artículo décimo.—A partir del momento en que entre en vigor la primera Resolución particular para la fabricación mixta de los generadores a que se refiere esta Resolución tipo no podrán concederse nuevas bonificaciones o exenciones arancelarias para la importación de dichos generadores a través de los Programas de Acción Concertada, Polos de Promoción y Desarrollo, Centros y Zonas de Interés Turístico, Empresas de Interés Nacional, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente o Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial, Red del Frio, Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo undécimo.—La presente Resolución tipo tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 1680/1969, de 24 de julio, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas y minerales provistos de caja adecuada para estos fines y dispositivos de descarga, con un peso en vacío en orden de marcha inferior a 15.000 kilogramos. Posición arancelaria 87.02-B.2.d.*

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases, desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas y minerales de las características que se detallan.

La fabricación de estos vehículos es de gran interés para la economía nacional por lo que significa de mejoramiento de la balanza comercial y de pagos al permitir disminuir ciertas importaciones.

Para la fabricación de los citados vehículos se precisa la importación de determinadas partes, piezas y materiales auxiliares, de los que no existe producción nacional, pero sin que la proporción de la participación nacional en el conjunto fabricado sea inferior al setenta por ciento en su primera fase.

El Decreto-ley mencionado, en su sección tercera, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto una Resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido todos los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construc-